En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. M. c/ P. D.N C. SRL s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 738/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 271/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 77/21 de fecha 15 de diciembre de 2021 (fs. 271/275) y su aclaratoria nro. 7/22? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante sentencias definitivas n° 77/21 y 7/22, el juez de grado resolvió hacer lugar, parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia, condenar a la firma demandada P. D. C. SRL, a abonar al Sr. J. M. A., la suma de pesos que resulte del cálculo a efectuar por perito contable, a designarse en la etapa respectiva, según las pautas establecidas en

Considerando I y fundamentos expresados en él, más el interés fijado, con capitalización mensual, desde que cada rubro es debido, de conformidad a los arts. 128 y 255 bis de la LCT, dentro del plazo de diez días de quedar firme este pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Asimismo, y en idéntico plazo condenó a la demandada a entregar a nombre del actor, los documentos que establece el art. 80 de la Ley 20744, en las condiciones allí establecidas. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Recursos*:

Contra la resolución de grado se alzó la parte actora conforme escrito electrónico individualizado con ID 694962. Concedido que fue mediante resolución de fecha 16 de junio de 2022, la recurrente expresó agravios en presentación digital ID 724500 y 725639, que no merecieron réplica por parte de la contraria.

III. *Antecedentes*:

El señor J. M. A. interpuso demanda en contra de P. D. C. SRL, reclamando indemnizaciones por antigüedad, integración del mes de despido, sustitutiva de preaviso, la incidencia del SAC sobre estas dos últimas y sobre la indemnización por vacaciones no gozadas; indemnizaciones de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24013, art. 2 de la Ley 25323 y art. 80 de la LCT. Ello con más intereses a la tasa que percibe el Banco Nación para sus operaciones de préstamos personales a sesenta meses y capitalización mensual y adecuación mediante la unidad JUS. Peticionó además se condene a hacer entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones.

Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, dijo que ingresó a trabajar para la demandada el 05/07/2011, sin que se registrara la relación hasta el 08/03/2013, fecha en que se registrara como nacida en ese momento. Detalló las sumas percibidas durante la relación laboral.

Expresó que a pesar de sus reclamos, la demandada no accedió a registrar debidamente ni la fecha de ingreso ni el real salario que percibía.

Manifestó que por ello, en fecha 23/09/2014, intimó a la demandada para que registrara correctamente la relación laboral, bajo apercibimiento de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24013 y también para que le abone los salarios de agosto de 2014.

Sostuvo que además presentó ante la AFIP el Formulario F. 206 y una nota mediante los cuales se presentaba copia de la carta documento enviada a la empleadora. Refirió que la demandada rechazó y negó la misiva mediante carta documento.

Expuso que, por otro lado, ante la intimación enviada a la demandada, esta le dejó de dar tareas y se le impidió ingresar a su lugar de trabajo, por lo que la intimó nuevamente para que le aclarara situación laboral y le otorgara tareas, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y/o despedido por culpa de la empleadora.

Refirió que, ante la falta de contestación, hizo efectivo el apercibimiento en fecha 15/10/2014, extinguió el vínculo laboral, e intimó para el pago de salarios de agosto de 2014, y las indemnizaciones por despido indirecto justificado.

Por su parte la accionada encontrándose debidamente notificada no contestó demanda.

Abierta la causa a prueba y producida que fue, se dictó sentencia en la instancia de grado.

El juez de refuerzo tuvo por justificado el despido indirecto y determinó que le corresponden percibir al actor las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, más la incidencia del SAC sobre estos dos últimos conceptos. Fijó como fecha de la extinción del vínculo laboral el día 17/10/2014. Dispuso que para la base de cálculo de la indemnización del art. 245 LCT, la mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada, se corresponde con la del mes de septiembre de 2014 (fs. 57) que asciende a $10.000. En cuanto a las diferencias salariales de los meses de agosto y septiembre de 2014 resolvió que le corresponde percibir la diferencia que surge de considerar el salario mensual íntegro de $10.000, menos el abonado mediante los recibos de haberes que agrega al proceso (fs. 57).

Dispuso en atención a las probanzas de la causa que la fecha de ingreso data del 05/07/2011.

Resolvió luego que las multas que establecen los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24013 no son procedentes por no haber cumplido el actor con la comunicación que establece el art. 11, punto b), de la citada norma, en tanto no se comunicó a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Decidió que tampoco le corresponde la indemnización del art. 15 de la misma ley en el entendimiento que de la comunicación del despido (fs. 61/62), se advierte que el distracto se produce por motivo distinto al de los previstos por la ley en el

articulado señalado. Admitió el reclamo subsidiario con fundamento en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323.

Condenó asimismo a que se le haga entrega de la Certificación de Aportes y Contribuciones, Certificación de Servicios y Remuneraciones, y Certificado de Trabajo, respetando las pautas establecidas por el párrafo 6, del capítulo VIII (Formación Profesional) de la Ley 20744 en el plazo de diez días, desde que quede firme el pronunciamiento; pero rechazó la multa del art. 80 de la LCT advirtiendo que no se verifican todos los requisitos para su procedencia.

También rechazó la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT.

Admitió el rubro Convencional, referido al kilo de pan diario que debía entregar el empleador al actor, señalando que le corresponde percibir el equivalente en dinero por tal concepto y en la extensión que lo reclama.

Dispuso que los rubros declarados procedentes sean calculados por perito contable a designarse en la etapa respectiva, según las pautas establecidas.

Dispuso que sobre las sumas adeudadas se aplique la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A., desde que cada rubro es debido, de conformidad a los arts. 128 y 255 bis de la LCT.

IV. *Agravios, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las

argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

A. La parte actora recurrente cuestionó en primer término que, con fundamento en que no se cumplió con el requisito previsto en el art. 11 punto B de la Ley 24013, el juez de grado rechazara las multas previstas en los arts. 8, 9, y 10 de esa norma.

Criticó que el magistrado de grado entendiera que la comunicación acompañada en autos no fue cursada por carecer de constancia de recepción impuesta por la AFIP.

Sostuvo por un lado que la ausencia de colocación de sello por parte del organismo público ante a la presentación no puede serle imputada; por otra parte argumentó que la existencia de la comunicación no es un hecho controvertido por cuanto la accionada no contestó demanda.

Señaló que al momento de incoarse la acción dijo que la comunicación a la AFIP se había cursado correctamente, y no existe prueba en autos que desmienta tal afirmación, por lo que cabe la aplicación contenida en el art. 54 de la Ley XIV – n° 1.

Agregó que además se acompañaron los duplicados de la documentación con que se hiciera la comunicación, la que reúne las formalidades con que la AFIP las acepta (Formulario F. 206 Multinota Impositivo).

En otro orden de ideas planteó que, aun en el hipotético caso de que no hubiera comunicado a la Afip que estaba intimando a su empleador a registrar debidamente su relación laboral, su derecho a percibir las indemnizaciones agravadas de la Ley 24013 seguiría intacto, pues entender lo contrario sería atribuirle una renuncia tácita, expresamente prohibida por la LCT arts. 12 y 58. Se explayó con citas jurisprudenciales y doctrinarias.

Continuando con su argumentación, alegó además que al resolver del modo en que lo hizo el magistrado de grado omitió aplicar la norma más favorable para el trabajador a la par que desatendió el principio de progresividad que imperan en la materia, por cuanto la exigencia de la comunicación a la AFIP fue incorporada 9 años después de dictada la norma a través de la Ley 25345.

Explicó que al agregarse dicho requisito se perjudica al empleado que no realiza la comunicación y a la vez se favorece al empleador incumplidor trastocándose el fin que tenía originalmente la ley que era combatir el trabajo en negro.

Con sustento en lo expuesto, peticionó se admita el reclamo de las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nacional de Empleo.

Tratamiento:

El artículo 11° de la Ley Nacional de Empleo (t.o. 25345) establece: "Las indemnizaciones previstas en los

artículos 8°, 9° y 10° procederán cuando el trabajador... cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción...; b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la AFIP copia del requerimiento del inciso anterior". Por lo expuesto, considero en cuanto se refiere al problema aquí debatido, que la mencionada remisión dispuesta en el artículo 11, inciso b) copia a la AFIP, resulta exigible para la indemnización reclamada en el marco de los artículos 8, 9 y 10 de dicha normativa (*cf*. crit. D. 233. XL, "D. Mauro, J. Santo c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro s/ despido" – CSJN – 31/05/2005 elDial - AA2C5E).

En efecto, corresponderá confirmar el rechazo del agravamiento indemnizatorio de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24013, pues si bien es correcto que de las constancias de la causa surge demostrado que el actor intimó a la empleadora para que registre correctamente el contrato de trabajo, no surge acreditado que se haya satisfecho el recaudo dispuesto por el art. 47, Ley 25345, esto es, la comunicación a la AFIP de la intimación cursada al empleador en los términos de lo normado por el inc. a, art. 11, Ley 24013. En este punto se debe señalar que la obligación de acreditar la recepción surge implícita de los términos de la Ley 25345, con lo cual para la procedencia de las multas previstas por la Ley 24013 no solo debe acreditarse la remisión de la comunicación al organismo recaudador, sino también su recepción.

Es que rige, al respecto, la teoría del carácter receptivo de las comunicaciones, lo que significa que solo se perfeccionan cuando entran en la esfera de conocimiento del destinatario.

Ahora bien, el actor agraviado insiste en la falta de contestación de la demanda, y las consecuencias que de ello se desprenden en cuanto al reconocimiento de los hechos lícitos afirmados y la autenticidad de la documentación acompañada. Es sabido que la carga impuesta al demandado en el art 360 del CPCCh posee carácter fundamental pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el "thema decidendum" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuáles son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso (*cf*. Roland Arazi, Jorge A. Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T. III, págs. 284, 285, 293).

Ahora bien, en cuanto a la postura procesal asumida por la empresa demandada, es sabido que el ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda y la rebeldía del emplazado, constituyen fundamentos de una *presunción simple o judicial* (arts. 61 y 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada

caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

Cabe recordar que los ordenamientos procesales pueden asignarle diferentes efectos a la conducta omisiva del accionado al no contestar el traslado de la demanda, que en el caso de nuestro código ritual (art. 61 y 360 inc. 1°) *solo alcanza a generar en su contra una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda, que debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente*. Se trataría de una presunción "iuris tantum" que como tal admite prueba en contrario. Se ha dicho que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones. En el caso, se trata de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana critica, por cuanto contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tácita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (*cf*. CNCiv, esta Sala, 22/02/07, expte n° 40.909/05, "G., C. D. y otro c/ S., E. Q. s/ cancelación de hipoteca", ídem, 12/8/2014, expte n° 21568/2010 "B. N. D. y otro c/ Q. R. O. y otros s/ daños y perjuicios", ídem, 28/8/2014, expte n° 61.603/2010 "L. M. L. y otro c/ T. H. V. y otros s /daños y perjuicios) y no releva a quien insta el proceso del *onus probandi* de los hechos en que funda su petición (caso n° 31868/2007 "Dispañal Sociedad de Hecho c/ Lentinello C. y otro s/ Daños y perjuicios, CNCiv. Sala J 29/09/2021).

En este sentido cabe preguntarse si el actor trabajador ha cumplido acabadamente su carga legal y

la incontestación de demanda -en el caso- operada, viabiliza la procedencia de la pretensión de agravamiento de las indemnizaciones, si es un antecedente que gravita desfavorablemente en su contra, que lleva a presumir que la verdad está de parte de la actora, pues esa actitud constituye una omisión incompatible con la trascendencia procesal que reviste el escrito de responde, el cual tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor porque fija el alcance de sus pretensiones (Alsina, "Tratado...", III173-1, art. 356 inc. 1°, 359 y 360 del CPCN).

Y en este sentido ya he afirmado en otros pronunciamientos que la falta de contestación de la demanda no implica que necesariamente se deba tener como ciertos los hechos afirmados en el escrito de inicio, sino que el silencio o las evasivas de la demandada podrán estimarse como reconocimiento de su verdad y, además, no exime a la parte actora de la carga de aportar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de sus pretensiones (del voto del Dr. de Lázzari, al que adhieren los Dres. Kogan, Pettigiani, Genoud y Soria 04/08/2016 causa L. 118.156, “Valladares, Neri A. contra Coordinación Ecológica Área Metropolitana y ot. Despido”).

Por ello, la comunicación a la AFIP de la intimación de debida registración formalizada por el trabajador al empleador, con fecha 24/09/2014, no es un hecho controvertido que debiera probar en el transcurso del proceso, es una carga que debía acreditar su cumplimiento al inicio del procedo o durante su tramitación.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La actora, optó por omitir la producción de la prueba que acredite que el formulario y nota presentada ante la AFIP a fin de cumplimentar la carga impuesta por la norma, se encontraba cumplida, habiendo llegado a conocimiento del organismo, conforme la teoría de la recepción, la ausencia de sello o constancia de recepción en la documentación en cuestión, así lo

imponían, por debe soportar las consecuencias legales de dicha omisión siendo una carga, un imperativo de su propio interés.

Así, de la lectura de la demanda advierto que el actor demandó por despido indirecto, vinculando la extinción de la relación laboral, con la intimación fehaciente (que acredita) a su empleador, a la debida registración de la relación laboral, acompaña a fin de tener por cumplidos los recaudos legales, la carta documento remitida a su empleador con fecha 24/09/2014 y la nota y formulario presentado ante la Afip, para cumplir la comunicación al organismo de control, la nota y formulario son originales, pero carecen de sello de recepción del organismo a quien va dirigida y esto obsta al carácter recepticio de tal comunicación; el actor, debía probar haber cumplido con la carga legal y no lo hizo.

La actora no acreditó en el curso del pleito la recepción de la nota y formulario acompañado, omitiendo la petición oportuna del tal prueba, por ello el análisis que efectúa en el agravio, es incorrecto, por cuanto no es que la parte actora tenía que probar la presentación efectiva de la comunicación ante la Afip, por ser un hecho controvertido sobre el cual debiera producirse prueba para su esclarecimiento, sino que debía probarlo, por cuanto es una carga legal de procedencia de las multas dispuestas en los supuestos de los art. 8, 9 y 10 de la Ley de Empleo, por ello procede el rechazo de la indemnización reclamada con sustento en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 24013, pues con la documentación acompañada, no se advierte cumplido el requisito de viabilidad establecido por el

inciso b) del artículo 11 del citado cuerpo legal (t.o. según Ley 25345, art. 47 inc. b) 2do. párrafo), que impone al trabajador la obligación de remitir a la AFIP, "en forma inmediata y en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento efectuado al empleador".

Más allá de lo sostenido, reitero, que lo dispuesto en el art. 11 de la ley 24013, respecto a la intimación al empleador a registrar debidamente la relación laboral y la comunicación de dicha circunstancia a la AFIP son cargas no obligaciones del trabajador, que viabilizan la procedencia de las multas pretendidas. Es una carga, impuesta por un interés propio, de suerte que le corresponde la figura del acto necesario, mientras que a la obligación le caben las dos figuras del acto debido y del acto licito (Piña en "Inadmisibilidad de la excepción de defecto legal en el régimen procesal de Córdoba, citado en La extinción de la relación de trabajo, Tomo II, Mario E. Ackerman, página 329, editorial Rubinzal).

Su incumplimiento, intimación al empleador (que no es el caso) o comunicación a la AFIP, que sí es el caso por carecer de constancia que acredite la recepción del organismo de dicha comunicación, priva al trabajador de las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24013 porque el trabajador tiene un rol altamente participativo, debe ser fehaciente, por medio escrito que permitan determinar el conocimiento por el empleador del reclamo de regularización, por ello propondré al acuerdo, confirmar la sentencia en este punto.

B. En su segundo agravio, el recurrente objetó el rechazo de la indemnización contemplada en el art. 15

de la Ley 24013, aduciendo una errónea interpretación de la norma por parte del magistrado que consideró que de la comunicación del despido se advierte que el distracto se produce por motivo distinto al de los previstos por dicho artículo de la ley.

Arguyó que contrariamente a ello en autos deviene admisible el reclamo toda vez que el despido indirecto dispuesto estuvo generado por el comportamiento de la demandada, la que le impidiera ingresar al lugar de trabajo luego de que la intimara en los términos del art. 11 de la Ley 24013 y porque la demandada no alegó ni probó en autos que el despido indirecto carece de vinculación con la irregularidad registral ni que su conducta no tuvo como propósito provocar la disolución del vínculo.

Sostuvo que en este punto cabe también la aplicación de los efectos de la incontestación de demanda, y la correcta aplicación de los principios *in dubio pro operario*, progresividad e irrenunciabilidad, y en función de ello peticionó se revoque la sentencia admitiendo el reclamo incoado.

Tratamiento:

El propósito implícito de la ley (art. 15 Ley 24013) es brindar al trabajador un instrumento a través del cual se proteja de la eventual represalia que pudiera adoptar el empleador luego de ser notificado de la intimación a la debida registración de la relación laboral.

Tengo presente, a fin de resolver, que la CD cuya copia certificada obra a fs. 59, de fecha 24/09/2014 (X.) contestada por la empleadora mediante CD cuya copia certificada se agrega a fs. 60, pese al notorio error

consignado en el sello respecto a la fecha –por cuanto aparece despachada con anterioridad a la misiva que se contesta-, sumado a las declaraciones testimoniales de los Sres. M. y B. ambos compañeros de trabajo del actor, más la falta de contestación de demanda y las consecuencias antes analizadas respecto a los efectos de tal actitud procesal, y la intimación de fs. 62, por la cual el actor intima, el 02/10/2014 (es decir 10 días después de haber intimado la debida registración) a que se le asignen tareas y aclare situación laboral bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empleadora, intimación recibida con fecha 17/10/2014 (fs. 63) sumado a la carta documento de fs. 64, de fecha 15/10/2014 por la que hace efectivo el apercibimiento y el actor se considera en situación de despido indirecto, no permiten arribar a otra consideración, más que el despido indirecto obedeció a la intimación a registrar debidamente la relación laboral.

No existe prueba en el caso que contradiga tal afirmación del actor, y la misma, se ve corroborada con el intercambio epistolar antes detallado. Por ello, siendo que el ámbito de aplicación de la norma bajo análisis es tanto el despido sin justa causa, siempre que antes de que se produzca el mismo, el trabajador hubiera cursado la intimación prevista en el art. 11 de la ley, siendo en este supuesto, una presunción *iure et de jure*, y que también procede en el caso del despido indirecto, con dos excepciones, que la causa invocada por el trabajador no tuviera vinculación con las previstas en los arts. 8, 9 y 10 (registración de la relación laboral) o que el empleador acredite de modo

fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido, siendo en este caso, la presunción *juris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, cuestión que no ha sucedido en el caso, por el contrario, entiendo acreditado que el motivo por el cual el actor se coloca en situación de despido indirecto (falta de dación de trabajo) tiene directa vinculación con la intimación cursada con fecha 24/09/2014

Por ello propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso en el punto y modificar el fallo parcialmente, ordenando se abone la indemnización prevista en el art. 15 de la Ley Nacional de Empleo al actor.

Y en este sentido, no pudo dejar de advertir que el actor ha requerido la aplicación al caso de las multas de los arts. 8, 9, 10 de la LNE y del art. 15 del mismo texto legal, solicitando, en forma subsidiaria, la multa del art. 1 de la Ley 25323, rechazadas por el juez de grado las primeras, resolvió la procedencia de la segunda.

Y en este sentido, para el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa; esta -en principio- se debe entender en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la Ley 24013. Esto en la inteligencia de que el art. 1 de la Ley 25323 *es complementario de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24013*, como surge del informe de comisión producido por el diputado P., que afirma que este artículo viene a llenar un vacío legislativo y dar solución a aquellos

casos en que el trabajador, cuya relación no estaba registrada o estaba mal registrada, era despedido sin haber intimado en los términos del art. 11 de la Ley 24013.

De todos modos, si bien las leyes 24013 y 25323 tienen por finalidad erradicar el trabajo clandestino y la Ley Nacional de Empleo pretende las regularizaciones de las relaciones laborales, la Ley 25323 se limita a tener efectos sancionatorios y a evitar que se repitan dichas actitudes (el no registro o el registro defectuoso).

Así, el art. 1° de la Ley 25323 (aplicado por el juez de grado) sostiene: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente... *El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24013.*

Por lo tanto, la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25323 procede ante la falta o defectuosa registración laboral cuando el vínculo se extinguió y el trabajador no efectuó la intimación dispuesta en el art. 11 de la LNE (para que proceda a su inscripción, se establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de los salarios). Es decir, resulta aplicable el art. 1 de la Ley 25323, cuando el trabajador no intimó a la registración o correcta registración, estando

vigente el vínculo laboral o cuando intimó defectuosamente.

En efecto, el principio *iuria novit curia* no contempla la posibilidad de que los jueces se pronuncien de oficio con respecto a una indemnización que no fue reclamada. En el caso, el trabajador eligió entre acciones no acumulables, sin efectuar ninguna reserva en la materia, y en ese contexto, lo aquí decidido respecto al segundo agravio del actor, importa una modificación de la sentencia de grado que torna operativa la prohibición de acumulación de multas u agravamientos dispuestos en la norma, por ello corresponde que sea dejada sin efecto, aún cuando arribe firme a esta instancia por falta de cuestionamiento, por cuanto es la norma vigente quien habilita esta modificación al haberse recepcionado el agravio respecto al rechazo del agravamiento indemnizatorio dispuesto por el art. 15 de la Ley nacional de Empleo, resolver así, no viola el principio de congruencia ni la prohibición de reformar en perjuicio del recurrente.

V. *Costas y honorarios:*

En virtud de las disposiciones de los arts. 69 y 282 del CPr, en razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido, principio general de la derrota del CPr, se mantiene incólume y que dicho principio solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las

constancias de autos, se mantiene el carácter de perdidoso del empleador demandado y corresponde imponerle las costas tanto de la instancia de grado, como las de esta instancia, por ser la parte demandada quien ha resultado vencida en el litigio.

Regulando los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. H. J. F. de las C. en el 28% sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación planteado por el Sr. J. M. A. y modificar la sentencia definitiva, condenado a la demandada P. D.C. SRL a abonar al actor la multa dispuesta en el art. 15 de la Ley 24013, dejando sin efecto la multa dispuesta en el art. 1 de la Ley 25323, ordenada en la sentencia definitiva que aquí se modifica.

2) Mantener la imposición de costas al demandado, procediendo a regular los honorarios de los profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia del Dr. H. J. F. de las C. en el 28% sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria nro. 77/2021 obrante en las hojas 271/275vta. -y su aclaratoria de hojas 280/281- fue apelada por el actor mediante escrito electrónico ID 530424. El recurso fue concedido y

fundado mediante la presentación ID 724500 sin que la demandada diera respuesta.

La colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de los recurrentes, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Las quejas del actor se fundan esencialmente en los efectos de la falta de contestación de la demandada y el principio protectorio que rige en la materia y entiende que debió hacerse lugar a la condenar al pago de la multa de los arts. 8, 9 y 1a de la Ley 24013.

Recuerdo que el juez *a quo* consideró que las multas referidas son improcedentes por no haber cumplido el actor con la comunicación que establece el art. 11 inc. d) de la citada norma. Consideró que el formulario de la hoja 45 (F 206 sin sello de recepción) y la nota de la hoja 46 (fechada el 24/9/2014) firmada por el actor, en la que se dirige a la AFIP y dice acompañar copia de la CD X. por la que requirió a su empleadora el debido registro de la relación y remuneraciones que percibe, no acreditan el requisito porque no contienen constancia de recepción.

La solución es ajustada a derecho.

En relación al requisito previsto por la norma, la doctrina claramente ha dicho que ante "... un litigio judicial, la prueba de la realización en tiempo oportuno de dicha intimación pesa sobre el trabajador, quien debe acreditarlo mediante prueba instrumental (por ejemplo, adjuntando al expediente el telegrama o carta-documento) y -en caso de desconocimiento del empleador- con prueba informativa (oficio enviado al correo para determinar la autenticidad y recepción del telegrama o la carta

documento)" (Julio Armando GRISOLÍA, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Doctrina, Legislación, Jurisprudencia, Tomo I, pág. 268, editorial Lexis Nexis, año 2007).

He tenido oportunidad de señalar (SD "L" nro. 27/2020) que el requerimiento efectuado al empleador a la AFIP en los términos del art. 11 inc. b) de la citada ley, se trata de un requisito indispensable para la procedencia de las indemnizaciones previstas por ambas normas.

Sobre tales recaudos, comenta Silvia Pinto Varela que la jurisprudencia ha sido conteste en no admitir la procedencia de las indemnizaciones de los arts. 8 a 10 de la LNE, en caso de ausencia de comunicación a la AFIP, afirmándose que debe haber sido recibida por el organismo. La comunicación a la AFIP tiene por finalidad que el organismo disponga las medidas tenientes a investigar y sancionar la evasión fiscal, de allí la trascendencia de acreditar que la intimación fue efectivamente recibida por el organismo (Sala V de la CNAT en "Alvarez, Nicolás C. c/ Sistema Nacional de Medios Públicos Soc. del Estado", 10/6/2009 LL Online) y también que "siendo que el telegrama por el cual el trabajador notificó en los términos del art. 11

de la Ley 24013 a la AFIP la intimación cursada al empleador a los fines de requerirle la correcta registración laboral, fue devuelto por el agente distribuidor con la observación "dirección insuficiente", debe concluirse que no fue remitido correctamente, lo cual provoca el rechazo del rubro previsto en el art. 8 de la mencionada norma" (en autos "S., D. V. c/ O. A." 29/5/2009). En sentido similar, la

Sala VII de esa CNAT sostuvo: “aun cuando la actora acompañó la copia de un despacho telegráfico mediante el cual puso en conocimiento de la AFIP el tenor de su intimación registral dirigida a su empleador, la falta de cumplimiento de la carga de demostrar la efectiva recepción del despacho, afecta la procedencia de la multa del art. 8”.

Conforme tales directrices, no ha sido acreditada en autos, ni la autenticidad de la comunicación, y mucho menos que la misma haya sido efectivamente recepcionada por el organismo recaudador. Y eso era carga de la parte actora.

En este sentido no resulta holgado señalar que la carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. No significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, por ello, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal Civil”, pág. 42). Esa circunstancia de omisión por parte de la actora y que le fuera impuesta por ley, para hacer viable la multa contenida en la Ley 24013, no resulta subsanable, por presunciones ni principios generales en la materia, ni por otros reproches que pueda merecer la conducta del empleador, extremo que torna improcedente la indemnización prevista por la Ley 24013.

Varía la suerte en cuanto al rechazo de la sanción prevista por el art. 15 de la Ley 24013.

La norma tiene a evitar represalias luego de realizada la intimación de registración o de regularización de la registración de la relación laboral.

Previendo que aquel empleador que despidiere sin causa al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiese cursado de modo justificado la intimación prevista en el art. 11 LNE, deberá abonar el doble de las indemnizaciones que le hubieran correspondido. Tal duplicación tiene lugar también cuando fuera el trabajador quien denuncie el contrato de trabajo fundado en justa causa salvo que la invocada no tuviera relación con las previstas en los arts. 8 a 10 y el empleador acreditara de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

Otra vez aquí, la norma impone un deber de acreditar al empleador. De allí que le resulta aplicable las consecuencias del deber de probar –carga probatoria-.

El dispositivo incluye dos causales de exoneración de responsabilidad del empleador que son acumulativas: a) que la causal invocada no guarde vinculación con la solicitud de regularización de la registración y b) que el empleador acredite fehacientemente que no indujo al trabajador a colocarse en situación de despido. Al ser ambas condiciones acumulativas, es una válvula de escape que permite al trabajador reclamar esta indemnización.

De ahí que aun cuando sea cierto que en la comunicación epistolar, la causal del despido fue solo

la falta de dación de tareas, era carga del empleador, para eximirse, acreditar la ausencia de vinculación entre esa negación de tareas que invocó el trabajador conducta injuriosa- con la solicitud para regularizar la registración y que, además, no tuvo como propósito provocar la disolución del vínculo, máxime teniendo en cuenta el corto lapso de tiempo entre la intimación a regularizar y la negativa de tareas (*cf*. arg. art. 9 LCT).

Tal extremo, en el caso no aconteció por falta de contestación de demandada y actividad probatoria conociendo cuáles eran los términos del reclamo y sus consecuencias legales.

Corresponde viabilizar la multa del art. 15 de la Ley 24013 haciendo lugar al segundo agravio.

No obstante, corresponderá revocar la procedencia de la multa del art. 1 de la Ley 25323 aun cuando llegue firme a esta instancia.

Doy razones.

La Ley 25323 dispuso la duplicación de la indemnización del art. 245 L.C.T. para el supuesto de relaciones defectuosamente registradas, con la expresa aclaración de que el incremento de su art. 1° no es acumulable con las indemnizaciones de la Ley 24013. Es evidente entonces que se trata de reparaciones previstas para el mismo supuesto, por eso cuando proceden unas (las de la Ley Nacional del Empleo), no es admisible la otra (la del art. 1 Ley 25323).

Es decir, de resultar aplicable un régimen (art. 1 Ley 25323) no lo será el otro (art. 15 Ley 24014).

Sabedor de ello y por el principio de eventualidad procesal, el actor así lo solicitó en el punto 8 del escrito de modificación y ampliación de demanda en la hoja 77vta., requiriendo la multa del art. 1 de la Ley 25323 si fuera mas onerosa a favorable para el actor.

Congruentemente con ello el sentenciante al rechazar la multa del referido art. 15 condenó al agravamiento del art. 1 de la Ley 25323.

Ahora, y habiendo prosperado el agravio en torno el agravamiento previsto por el art. 15 que refiere a las sumas previstas en el art. 245, 232 y 233 cabe hacer prevalecer la intención de la Ley 24013 y revocar la multa prevista en la Ley 25323 por ser aquella más beneficiosa y no acumulables entre si por virtud de expresa manda legal.

Debe aclararse que la indemnización se duplica, no se triplican (CSJN 7/5/98 cit. por Oscar Nicolás Fara en "Indemnizaciones por Trabajo no registrado y deficientemente registrado. Leyes 24013, 25323 y normas que complementan las mismas", en Revista de Derecho Laboral 2011-2 – "Extinción del Contrato de Trabajo IV", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 154).

En consecuencia, corresponde admitir el agravio del actor, condenar al pago de la multa del art. 15 de la Ley 24013 y dejar sin efecto la condena al pago de la multa de la ley 25323 *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, por imperio del art. 282 del CPr deben readecuarse las costas y honorarios.

La decisión que propongo aun modificatoria de la de primera instancia carece de entidad para variar la calidad de vencida de la demandada, razón por la cual

las costas de ambas instancias corren a cargo de la demandada vencida.

Mantendré los honorarios profesionales regulados por la actuación en primera instancia, toda vez que fueron regulados en porcentuales y de conformidad con lo previsto por la ley arancelaria.

Los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia, de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma deben fijarse al Dr. H. J. F. D. L. C. y H. J. F. D. L. C. (h) en el 28% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como formula postulatoria la siguiente:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor contra la Sentencia Definitiva nro. 77/2021 y su aclaratoria nro. 7/2022.

2) Modificar la sentencia venida en crisis condenando a la demandada a abonar al actor la multa dispuesta en el art. 15 de la Ley 24013 dejando sin efecto la multa impuesta en virtud del art. 1 de la Ley 25323 por las razones dadas.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se

adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor contra la Sentencia Definitiva nro. 77/2021 y su aclaratoria nro. 7/2022.

2) Modificar la sentencia venida en crisis condenando a la demandada a abonar al actor la multa dispuesta en el art. 15 de la Ley 24013, dejando sin efecto la multa impuesta en virtud del art. 1 de la Ley 25323.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. H. J. F. D. L. C. y H. J. F. D. L. C. (h), conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"